DIVISIÓN DE DEFENSA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA

Impugnación de Devolución de Renta AT 2023 – Análisis de Observaciones F139 y F145 (Créditos por DJ 1948 Observada), Procedencia de Crédito por IDPC, Impugnación Vía RAF y Vía Rectificatoria (Art. 36 bis del Código Tributario)

N° Caso: 15107
Fecha: 24-08-2026

Materia

Ley sobre Impuesto a la Renta – Código Tributario – Requisitos de Acreditación de Créditos por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) – Observaciones F139 y F145 (Crédito de DJ Observada) – Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF) – Rectificatoria del Formulario N° 22 (Art. 36 bis CT) y Devoluciones (Art. 126 CT).

Artículos relacionados

Artículos 14 letra A y D) N° 3, y 56 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta – Artículos 6° letra B) N° 5, 8° bis N° 17, 21, 36 bis, 53, 97 y 126 del Código Tributario.

Antecedentes

Esta Defensoría emitió un pronunciamiento técnico respecto de la consulta efectuada por una persona natural, en su calidad de contribuyente y socio, con el objeto de regularizar su situación fiscal respecto del rechazo de la devolución de impuesto a la renta solicitada en el Año Tributario (AT) 2023 ($210.816), ratificado mediante resolución exenta emitida por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del SII. Dicho rechazo generó un bloqueo sistémico afectando sus declaraciones de los AT 2024 y 2025.

El saldo a favor proviene de dividendos percibidos en 2022 desde una sociedad emisora en la que el contribuyente posee un 50% de participación, la cual informó en la DJ 1948 un crédito por IDPC con derecho a devolución de $249.757. Sin embargo, dicha DJ se encuentra con estado “Observada”, lo que activó en el Formulario N° 22 del contribuyente las observaciones F139 y F145. En el marco de la revisión de antecedentes, se constató que la empresa informante cuenta con un F22 rectificado con observaciones y que el Certificado N° 70 presentado no registra número de folio formal. Ante ello, el contribuyente solicitó evaluar las vías administrativas para subsanar las observaciones, la viabilidad de una solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF) o la presentación de una declaración rectificatoria.

Análisis

Luego de analizar el marco legal y administrativo aplicable, así como los antecedentes proporcionados, la controversia se enfoca en determinar si los respaldos presentados acreditan la efectividad de los dividendos y el crédito por IDPC declarados bajo la LIR, la viabilidad de impugnar la resolución exenta denegatoria mediante el procedimiento de RAF, y el impacto de eventuales rectificatorias bajo el artículo 36 bis del Código Tributario.

Respecto a la procedencia de los dividendos y del crédito por IDPC, el análisis de los antecedentes da cuenta de que la resolución del SII no determinó la inexistencia de los dividendos ni la improcedencia intrínseca del crédito, sino la falta de antecedentes de respaldo debido a la condición de "Observada" de la DJ 1948 de la empresa informante. Toda vez que los montos declarados por el contribuyente en su F22 coinciden exactamente con los informados por la sociedad emisora, no se aprecia a la fecha un error propio en su declaración personal. Sin embargo, al mantener un 50% de participación en la entidad informante, el contribuyente está en posición de aportar la contabilidad, registros SAC y el Certificado N° 70 debidamente foliado para acreditar la disponibilidad de dicho crédito.

En relación con el procedimiento de RAF, este procede en virtud del artículo 6 letra B N° 5 del Código Tributario para corregir vicios o errores manifiestos, incluyendo la invocación de fundamentos de hecho erróneos demostrables documentalmente (Circular N° 51 de 2005 y Circular N° 12 de 2021). Para asegurar su admisibilidad, la RAF debe fundarse en nuevos antecedentes probatorios que desvirtúen el rechazo.

Finalmente, respecto del derecho a rectificar (Art. 36 bis CT), si el contribuyente requiriera corregir su declaración producto de ajustes posteriores en la sociedad emisora, la solicitud de devolución del F22 rectificado quedará sujeta al plazo de caducidad de 3 años del artículo 126 del Código Tributario si constituye la corrección de un error propio. Por el contrario, la devolución de $210.816 ya solicitada oportunamente mediante el F22 original no caduca por esta vía, pues la RAF persigue revertir el acto administrativo que la denegó.

Conclusión

La sola calificación de “Observada” en la DJ 1948 de la sociedad emisora no presupone la improcedencia del crédito por IDPC ni un error automático en el Formulario N° 22 del contribuyente, manteniendo este la carga de la prueba según el artículo 21 del Código Tributario.

Dado que los montos declarados son coincidentes entre las partes, se recomendó como primera alternativa complementar la prueba mediante la emisión correcta del Certificado N° 70 y la aportación de antecedentes societarios/contables de la sociedad emisora que acrediten la efectividad de los dividendos y la existencia del saldo en el Registro SAC. Con dicho respaldo, procede interponer una solicitud de RAF contra la resolución exenta denegatoria para alzar las observaciones F139 y F145 y obtener la liberación de la devolución.

Finalmente, si de la revisión de antecedentes de la sociedad emisora surgieran diferencias que obliguen a corregir la DJ 1948 y el F22 de esta, el contribuyente deberá evaluar la rectificación de su propio F22 del AT 2023 bajo el artículo 36 bis del CT, considerando en dicho escenario la aplicación de los plazos de restitución de impuestos previstos en el artículo 126 del Código Tributario.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE